

NIG: 28.079.00.4-2016/0052481



JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 17

MADRID

(REFUERZO)

C/ Princesa núm. 3 CP 28008

Procedimiento: **SEGURIDAD SOCIAL 1236/2016**

SENTENCIA Nº 100/2017

En MADRID, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por SS^a, J Magistrada de Refuerzo del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, y de su Partido Judicial, los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL, seguidos ante este Juzgado bajo el **número 1236 del año 2016**, promovidos a instancia de actuando bajo la dirección del Letrado don Roberto Hernández de Cáceres; frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados y asistidos por la Letrada doña Habiendo recaído la presente con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14 de diciembre de 2016 tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de reparto, demanda interpuesta por contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por la que, tras la exposición de los hechos y

fundamentos de derecho que reputó convenientes, concluía suplicando que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia declarando a

y como consecuencia de las lesiones y enfermedades que padece, en situación de gran invalidez, por reducciones anatómicas y funcionales que anulan sus capacidades, no sólo para realizar cualquier actividad laboral, sino por la necesidad que tiene de asistencia de otra persona a su cuidado y para los actos más esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, y ello con todos los pronunciamientos favorables a dicha situación, y con efectos de 3 de agosto de 2016, fecha de la Resolución de la Dirección Provincial del INSS.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 15 de diciembre de 2016, se dio traslado de aquélla a la parte demandada, citando a las partes al acto de conciliación y, en su caso, juicio, el día 6 de febrero de 2017.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar la vista, con presencia en legal forma de todas las partes. Abierto el acto, fue ratificada la demanda por la parte demandante, oponiéndose a su estimación la demandada por las razones que constan en soporte audiovisual y que aquí se dan por reproducidas por motivos de brevedad. Recibido el pleito a prueba, propusieron las partes las que tuvieron por conveniente –documental y pericial-, siendo admitidas las que se consideraron pertinentes y útiles, cuya práctica se verificó en el modo que consta en soporte audiovisual. Tras conceder a las partes turno, por el orden legal, para informe sobre la prueba y conclusiones, las actuaciones quedaron pendientes de resolución por sentencia.

La vista se ha documentado mediante soporte apto para la grabación o reproducción del sonido y de la imagen.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- con DNI se encuentra afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con número , como consecuencia de su profesión habitual como técnico de recursos humanos (hecho no controvertido y, en consecuencia, no necesitados de prueba, de conformidad con lo establecido por el artículo 87.1 LRJS).

SEGUNDO.- Presentada solicitud por

de incapacidad permanente, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, previo Informe Médico de Síntesis de 13 de junio de 2016 (al folio 104 de las actuaciones), y Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 14 de julio de 2016 (al folio 107), por Resolución de 3 de agosto de 2016 resolvió aprobar la pensión de incapacidad permanente, en el grado de absoluta para todo trabajo, sobre una base reguladora de 2542,11 euros (doc. al folio 86 y 87 de las actuaciones).

TERCERO.- Contra dicha resolución

formuló reclamación previa el 22 de septiembre de 2016, solicitando el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente de gran invalidez (al folio 114), que fue desestimada por Resolución de 14 de octubre de 2016 (al folio 113).

CUARTO.- La demandante presenta el siguiente cuadro clínico: retinosis pigmentaria 1985, actual deficiencia visual y campimétrica severa, con falta de visión total en el ojo izquierdo y un campo visual muy restringido en el ojo derecho (solo ve luces). Meralgia parestésica. Hernias discales en la unión dorsolumbar (Nivel T10-T11 con hernia discal foraminal derecha con estenosis a dicho nivel; nivel T11-T12 con estenosis de canal central y estenosis foraminal derecha, nivel T12-L1 con protusión discal centroforaminal izquierdo. Estenosis de canal central y estenosis foraminal izquierda).

QUINTO.- Por Resolución de 31 de marzo de 1995 del Ministerio de Asunto Sociales, se reconoció a la demandante un grado de discapacidad del 78%, recogiendo como dolencias en el Dictamen del Equipo de Valoración y Orientación: “disminución de eficiencia visual por alteración coriorretiniana” (doc. a los folios 62 y 63 de las actuaciones).

SEXTO.- El complemento de gran invalidez ascendería a la suma de 1178,57 euros, sobre una base reguladora de incapacidad permanente absoluta de sobre una base reguladora de 2542,11 euros –doc. al folio 229, por reproducido-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa se le declare
afecta de una incapacidad permanente en grado de gran invalidez, derivada de enfermedad

común, con los derechos económicos inherentes a dicha declaración, impugnando la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 3 de agosto de 2016, que resolvió reconocer una pensión de incapacidad permanente absoluta, y no gran invalidez.

Pretensión a la que se opone la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS) y de la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS), considerando ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada y ello sobre la base de que las patologías y dolencias de la demandante no la hacen dependiente.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), la declaración de hechos probados efectuada resulta de la documental obrante en autos, en concreto del expediente del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la documental médica aportada por la parte actora, habiéndose asimismo ponderando el Informe pericial aportado a instancia de la misma.

Por lo que respecta a la cuantía del complemento, el artículo 196.4 LGSS establece que “ Si el trabajador fuese calificado como gran inválido, tendrá derecho a una pensión vitalicia según lo establecido en los apartados anteriores, incrementándose su cuantía con un complemento, destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda. El importe de dicho complemento será equivalente al resultado de sumar el 45 por ciento de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30 por ciento de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente. En ningún caso el complemento señalado podrá tener un importe inferior al 45 por ciento de la pensión percibida, sin el complemento, por el trabajador.”, ponderando que la pensión por incapacidad permanente absoluta reconocida asciende a 1542,11 euros, cabe acceder al cálculo del complemento de gran invalidez aportado por la parte demandada, correspondiendo el exceso de la pensión a complemento de maternidad, tal y como consta al folio 87 de las actuaciones.

TERCERO.- El artículo 137 de la Ley General de Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, bajo la rúbrica “*Grados de invalidez*” dispone que la invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a siguientes grados:

- a. Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b. Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c. Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d. Gran invalidez.

Según el apartado segundo del mismo precepto, se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 % en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.”

El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social regula la incapacidad permanente en el artículo 194, si bien se mantiene dicha clasificación en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésima sexta.

El precepto legal de referencia invocado con anterioridad ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, en las que declara que el artículo 137.6 de la Ley General de la Seguridad Social define la Gran Invalidez diciendo que se entenderá por tal "la situación de trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas

anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos".

La enumeración del precepto es meramente enunciativa recurriendo incluso a la analogía y la doctrina jurisprudencial (sentencias T. Supremo de 26-6-78 , 27-6-84 , 14-7-89) describe el acto esencial para la vida como el necesario "para la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro que corresponda al ser humano" o " fundamental para la humana convivencia", no siendo exigible que la ayuda se requiera de forma permanente a lo largo de todo el día (sentencias Supremo de 1-10-87 y 18 y 23-3-88), pero sí que se precisa la imposibilidad de realizar alguno de esos actos por sí sólo, no bastando la mera dificultad (sentencia de 19-2-90) y si bastando la imposibilidad de realizar uno cualquiera de tales actos esenciales para que, dándose la necesidad de ayuda externa, se pueda efectuar la calificación de "Gran Invalidez" (sentencias de 29-3-80 y 16-3-88).

Son muy numerosas las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre ceguera total y situaciones asimilables en relación con la situación de gran invalidez; siendo de destacar la recopilación realizada por la STS/IV de 3 de marzo de 2014 (rec. 1246/13), que establece como doctrina unificada que:

“a) una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar una absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquélla) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez;

b) aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera;

c) es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque

no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada;

d) no debe excluir tal calificación de gran invalidez la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación".

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de la misma Sala del Alto Tribunal de 10 de febrero de 2015 en ella se dice respecto del requisito de la contradicción: "(...) Las conclusiones son contradictorias. La sentencia recurrida entiende que si bien el actor puede necesitar ayuda puntual de otras personas para determinados actos como pasear fuera de su domicilio o tomar medicación, en realidad puede realizar los actos esenciales de la vida como asearse, comer, vestirse, etc., por lo que no puede ser acreedor del reconocimiento en situación de gran invalidez. La sentencia de contraste, por el contrario, entiende que por el simple hecho de ser 'ciego' debe reconocerse en situación de gran invalidez, independientemente de que la persona pueda realizar actos esenciales de la vida, que sólo necesite ayuda 'puntual' de tercera persona, e incluso que pueda realizar trabajos compatibles con su estado de salud"; sentencia que concluye con la estimación del recurso. Al efecto, razona: "(...) se asimila a ceguera total, a efectos de su consideración como gran invalidez, la agudeza visual inferior a una décima en ambos ojos, aunque se hubieran adquirido habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente; tampoco es necesaria la continuidad en la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales de la vida. (...)

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada en el recurso de suplicación 206/2015 que examina a su vez el supuesto de una vendedora de la Once establece, tras referenciar las Sentencias del Alto Tribunal "Obviamente, otro tanto cabe decir en el caso de autos, por cuanto la situación visual de la recurrente es de práctica ceguera - agudeza visual equivalente a 0,000 en ambos ojos o, si se quiere, estímulos luminosos en uno y percepción de

movimiento de manos en el otro-, cuadro residual al que se unen los padecimientos cardíacos y neurológicos que, asimismo, presenta, y sin que a ello pueda ser óbice el que durante algo más de diez años la misma haya prestado servicios laborales para la ONCE como Vendedora de cupones, actividad que, insistimos, ni siquiera habría sido incompatible con la situación protegida de gran invalidez que pide, máxime cuando el transcurso del tiempo ha incidido negativamente, sin duda, en sus habilidades funcionales y adaptativas, por mucho que pueda ser que no necesite la ayuda permanente y constante de un tercero.”

CUARTO.- En el presente caso la demandante presenta el siguiente cuadro clínico: retinosis pigmentaria 1985, actual deficiencia visual y campimétrica severa, con falta de visión total en el ojo izquierdo y un campo visual muy restringido en el ojo derecho (solo ve luces). Meralgia parestésica. Hernias discales en la unión dorsolumbar (Nivel T10-T11 con hernia discal foraminal derecha con estenosis a dicho nivel; nivel T11-T12 con estenosis de canal central y estenosis foraminal derecha, nivel T12-L1 con protusión discal centroforaminal izquierdo. Estenosis de canal central y estenosis foraminal izquierda).

Dichas dolencias y patologías resultan del Informe de Síntesis, Dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades, Informe pericial del doctor don Carlo Granados Bravo, así como de la documental de centros sanitarios públicos. Así, obra en auto Informe de Salud, al folio 170d e las actuaciones, que indica: “Presenta falta de visión total en ojo izquierdo y un campo visual muy restringido en el ojo derecho (solo ve luces) secundario a retinosis pigmentaria. Sufre episodios de Astenia intensa y dolor de origen multifactorial (anemia perniciosa, hernias lumbares, meralgia parestésica), indicando asimismo que “es dependiente para las actividades básicas de la vida diaria, incluso su autocuidado, precisa acompañante para salir a la calle, no puede coger peso o realizar esfuerzos (...). La meralgia parestésica y el dolor lumbar de la demandante obra asimismo en Informe del Hospital Universitario de Getafe, al folio 183 de las actuaciones; debiendo ponderarse, a nivel lumbar, el resultado de la resonancia magnética que obra al folio 189 de las actuaciones.

Valorando lo anterior, así como las alegaciones del perito don Carlos Granados Bravo, y aplicando la doctrina indicada anteriormente, hay que concluir que el cuadro clínico de la demandante la hace acreedora de una incapacidad permanente absoluta en grado de gran invalidez. No debe obviarse que la jurisprudencia actual, ya indicada, relaciona la ceguera con una situación en la que el paciente queda desvalido frente al mundo personal y social que le

rodea y la vincula en estos términos con una gran invalidez, y unida dicha patología visual con la situación de hernias y sufrimiento lumbar que padece, y a tenor de los propios informes de centros sanitarios públicos, no puede sino entenderse acreditado que la demandante precisa una tercera persona para realizar las actividades esenciales de la vida, máxime ponderando la medicación que se le ha prescrito, y la inestabilidad que presenta a la marcha y deambulación.

Por lo tanto ha de estimarse la demanda.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta a instancia de
contra el INSTITUTO NACIONAL DE
LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y
en consecuencia,

DECLARO a en situación de gran
invalidez, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir un complemento de 1178,57
euros, debiendo el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la
Seguridad Social, estar y pasar por tal declaración.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2515-0000-62-1236-16 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una

prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2, y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr.Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.